



**Nombre de alumnos: Laura Guadalupe
Álvarez Gómez**

Nombre del profesor: Silvino Domínguez

Nombre del trabajo: Investigación

Materia: Legislación en salud y enfermería

Grado: 8°

Grupo: "A"

Comitán de Domínguez Chiapas a 10 de marzo de 2022.

CASOS DIFÍCILES DE LA ÉTICA PROFESIONAL

administración por la lesión que haya ocasionado con dolo o culpa grave en ejercicio de sus funciones o utilizando los medios y oportunidades del cargo a los administrados o a la propia administración.

La responsabilidad objetiva de la administración pública en general, se puede decir que la administración pública responde siempre que el daño le sea imputable y se trate de un daño efectivo, evaluable económicamente, individualizable, según cargas comunes de la vida social (arts. 196 y 194 LGAP). Para que la responsabilidad subsista, al menos uno de los sujetos (productores) del daño tiene que ser la administración pública. En efecto, la lesión puede ser causada exclusivamente por la administración o en concurrencia con la víctima o con tercero, en tales casos la caja o cualquier otro ente público responde exclusivamente por la porción que le corresponde.

Lo importante de concepto de lesión, es determinar que efectivamente un administrador o grupo de ellos ha recibido en su patrimonio o en su persona algún daño antijurídico, esto es, que no tiene la obligación jurídica de soportarlo (Art. 197 LGAP). El requisito para indemnizar el daño es que ocurran tres supuestos: un perjuicio patrimonial (Art. 197 LGAP), ausencia de causas de justificación (art. 197 LGAP) e imputación del daño en su totalidad a la administración o concurrentemente a ésta.

Una vez que se ha comprobado la existencia del daño o lesión que tal caso es imputable a la administración y se ha atribuido la responsabilidad, surge la obligación jurídica de reparar. La reparación debe ser plena (art. 202 LGAP). La reparación es una garantía y un límite. Es una garantía para la víctima de que se le devolverá el status original, con anterioridad al daño causado.

LATROGENIA Y MALA PRÁCTICA

La latrogenia se refiere al efecto dañino o perjudicial que resulta directa o indirectamente de la actividad diagnóstica o terapéutica del equipo de salud.

Abarca desde los efectos colaterales de los medicamentos, las secuelas de los procedimientos, los daños ocasionados por el uso de la tecnología etc. hasta los errores por omisión o comisión de los prestadores de servicios. El profesional de enfermería puede verse involucrado en actos de los prestadores de servicio en actos de latrogenia con pacientes en aspectos físicos o biológicos, psicológicos o de tipo social y puede hacerlo de manera voluntaria o involuntaria. La mala práctica es una forma en que el profesional de enfermería puede producir latrogenia y esta puede deberse principalmente en tres causas:

- Por negligencia: Se refiere al descuido, a la omisión o abandono del paciente que le provoque daño.

- Por ignorancia: Cuando no se cuenta con los conocimientos necesarios y experiencia en un profesional de enfermería para prestar un servicio que obtenga seguridad a los usuarios.

- Por impericia: En el caso que no se ocupa, se refiere a la falta de habilidad del profesional de enfermería para aplicar en el paciente los procedimientos necesarios durante su atención y que son atribuibles a su ámbito disciplinar.

De una mala práctica de enfermería puede derivarse tanto conductas ilícitas como delictivas, las que a su vez pueden ser de 2 tipos:

- Delito culposo: Es aquella conducta ilícita y delictiva en la que se ocasiona daño a otra u otras personas, pero en la que no hubo la intención de dañar.

- Delito doloso: En este caso la conducta ilícita y delictiva tuvo intencionalidad. Esto es, que el daño se ocasiona de manera consciente y voluntaria.

Bibliografía:

UDS. Antología de legislación en salud y enfermería. Unidad III. Utilizada el 10 de marzo.

PDF